



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00128-00

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que a pesar de que el demandado no reside en esta localidad, al haberse propuesto conflicto negativo de competencia, el mismo fue resuelto mediante providencia fechada 20 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta en el que se asignó la competencia al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela La Libertad, quien con posterioridad libró mandamiento de pago en data 16 de abril de 2018.

Previo estudio efectuado al presente trámite se tiene que ya se encuentra trabada la Litis, tal como se describe a continuación: el demandado Antony Oslander Blanco Rey se notificó personalmente en data 12 de abril de 2019¹, y dentro del término dio contestación a la demanda actuando en nombre propio y propuso medios exceptivos².

¹ Folio 55 cuaderno Ppal

² Folios 56-64 cuaderno Ppal.

Por auto del 26 de septiembre de la anualidad se designó al Dr. Luis Fernando Luzardo Castro como Curador Ad-litem del demandado Marcos Antonio Moreno Rey, quien se notificó el día 12 de noviembre de 2019, según consta en el acta inserta a folio 83 del presente trámite y dentro del término de ley dio contestación a la demanda y propuso como única excepción la pérdida de intereses por cuanto no fueron pactados en el título valor y por no mediar instrucciones para ello.

Por auto del 15 de enero de la anualidad se dio traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por los demandados y dentro del término de ley la parte demandante no recorrió dicho traslado.

Dado lo anterior y de conformidad con los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso³, por lo que es procedente citar a la audiencia regulada por el artículo 392 *ibídem* y decretar las pruebas pertinentes.

Frente a las pruebas, se advierte que, de acuerdo con los fundamentos fácticos de las pretensiones y las excepciones, los elementos de convicción pertinentes, conducentes y útiles para decidir el problema jurídico que se plantea **son las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de Antony Oslander Blanco Rey**, quien actúa en causa propia.

Finalmente se advierte petición de la apoderada de la parte demandante allegada vía correo electrónico en data 14 de julio de 2020 en la que solicitó se releve al curador ad-litem del señor Marco Antonio Moreno Rey en razón a que el designado no tomó posesión del cargo, pedimento ante el cual no es prudente acceder como quiera que el Dr. Luis Fernando Luzardo Castro quien fue designado por auto del 26 de septiembre de 2019, aceptó el nombramiento y a la postre dio contestación a la demanda en favor de su defendido conforme se reseñó en renglones que preceden y de ello se dio traslado a la ejecutante por auto del 15 de enero de 2020 notificado por estado en data 16 de enero de la anualidad.

³ Folios 51-53 y 60

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO, AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. TENER COMO PRUEBAS las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE. Téngase como pruebas conducentes, pertinentes y útiles las documentales aportadas con la demanda que obran de folio 1 al 7, relacionadas en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS”, así:

- I)** Original de la letra de cambio única suscrita el 29 de enero de 2016 por Marcos Antonio Moreno Rey y Antony Oslander Blanco Rey, a la orden de Supercréditos Ltda Muebles y Electrodomesticos por (\$2.376.000.00), con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2016. (fl. 1 Cdno. Principal).
- II)** Certificación de existencia y representación legal de la Sociedad Supercreditos Ltda muebles y electrodomesticos (fls. 2-4 C. Ppal).
- III)** Escrito de demanda y de medidas cautelares (fls. 5 a 7).

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.2.1 Solicitada por Antony Oslander Blanco Rey.

- i) Escrito de contestación (fls.56-57)*
- ii) Copia simple del recibo de caja N° 133320 del 18 de marzo de 2016 \$132.000.00*
- iii) Copia simple del recibo de caja N°133810 del 29 de abril de 2016 \$139.000.00*
- iv) Copia simple del recibo de caja N° 134491 del 28 de junio de 2016 \$142.000.00*
- v) Copia simple del recibo N° 3114 -1048 del 12 de marzo de 2019 valor abono \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

vi) *Copia simple del recibo N°3114-1040 del 5 de enero de 2019 valor abono \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

vii) *Copia simple del recibo N°3114-1031 fecha no legible valor de abono \$100.000.00.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

viii) *Copia simple del recibo N°3114-1027 del 4 de octubre de 2018, valor del abono \$100.000.00, generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

ix) *Copia simple del recibo N°3114-1023 del 9 de agosto de 2018, por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

x) *Copia simple del recibo N°3114-1022 del 16 de julio de 2018 por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

xi) *Copia simple del recibo N°3114-1016 del 5 de junio de 2018 por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

xii) *Copia simple del recibo N°3114-1012 del 7 de mayo de 2018 por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

xiii) *Copia simple del recibo N°3114-1007 sin fecha de recibido por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

xiv) *Copia simple del recibo N°3114-1003 fecha de recibido ilegible por valor de \$100.000.00 generado por Eliana Ramírez R. cobranza coactiva.*

2.2.2 Pruebas Solicitadas por el Curador Ad-litem del demandado:

Marcos Antonio Moreno Rey: Solicitó tener como pruebas las aportadas al proceso.

2.3 PRUEBAS DE OFICIO

2.3.1. Interrogatorio de las Partes

El juzgado practicara el interrogatorio a las partes. Respecto del orden en que serán escuchados, se iniciara con la parte demandante y luego con la parte demandada. Se **ADVIERTE** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones de orden pecuniario y probatorio dispuestas en el numeral cuarto del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO. Para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **se fija el día trece de agosto a las 9 de la mañana.**

Para su realización, por Secretaría deberá solicitarse sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. No obstante, de no ser posible se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la parte demandante de relevar del cargo al curador designado por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico de que trata el acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y envíese copia digitalizada a la apoderada judicial parte demandante Eliana María Ramírez Ramírez al correo electrónico ramirezramirez.elianamaria16@gmail.com y a Carmen Edith Pacheco Rivera al correo electrónico: carmenparis2@hotmail.com, al demandado señor Antony Oslander Blanco Rey copia al correo electrónico antonyblanco1010@hotmail.com y a Luis Fernando Luzardo Castro curador ad-litem del demandado Marcos Antonio Moreno Rey al correo luisluzardo@hotmail.com. Por Secretaría deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0030</u> fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00398

1. Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-.2020- 080 - del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

2. Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, reside en la calle 20 No. 22-87 del Barrio la Libertad, que hace parte de la ciudadela la libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

3. Revisadas las presentes diligencias se extraña la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, para lo cual se concede al ejecutante un término no superior a CINCO (5) días para su aportación.

4. Vencido en silencio dicho término; o no pudiendo ser aportado por el extremo del litigio lo anotado, se dispone desde ya, que por secretaría se actúe de cara a las previsiones del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, y el consecuencial conteo de términos hasta la verificación de la comparecencia o no del extremo demandado. Una vez cumplido ello ingrese el expediente al Despacho para la etapa procesal siguiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo actor en los términos consignados en la parte motiva de este proveído -numeral 3 de este auto-; y a la Secretaría del Juzgado para lo que le atañe.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y remítase copia del presente auto al correo electrónico de la apoderada parte demandante Mercedes Helena Camargo Vega mercedes.camargovega@gmail.com Por Secretaría deberá dejarse constancia de su envío en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0030</u> fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00465-00**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-.2020- 080 - del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio la calle 26 # 18-02 Barrio Aguas Calientes, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Así mismo, en razón a que se libró mandamiento de pago en data 19 de junio de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, respecto de la que no se logró la comparecencia de Eliana Yolima Gómez Perdomo, por lo que el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de la citada, a lo cual se accedió mediante auto adiado 12 de diciembre de 2018.

Atendiendo que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial en data 14 de febrero de 2020 con el que aportó la publicación del emplazamiento que efectuó respecto de la demandada Eliana Yolima Gómez Perdomo, a través del periódico La Opinión del día 9 de febrero del 2020, a su turno aportó constancia de que el emplazamiento fue publicado en la página web del citado medio de comunicación, por tanto, se procederá a ordenar la inclusión en el RNE de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante respecto de la demanda¹, secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y/o a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado de la parte demandante Aleyda Patricia Lasprilla Díaz al correo electrónico aleidalasprilladiaz@gmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.</p>  <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folios 18-21



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00549-00**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tiene su domicilio en la Avenida 5A N° 6-11, del Barrio Prados del Este, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Así mismo, teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderado de la parte actora, mediante memorial obrante a folio 44, y como quiera que las diligencias de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso respecto del demandado, acorde con los documentos insertos a folios 45 al 52 del plenario, no fueron exitosas debido a que este no reside ni labora en las direcciones informadas para efecto de

notificaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 *ibídem*, y en consecuencia se **ordenará** el emplazamiento del demandado Anderson Fabián Gómez Reinales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.382.800 en la forma prevista en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que procederá a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de Anderson Fabián Gómez Reinales, identificado con la C.C. 1.090.382.800. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del Anderson Fabián Gómez Reinales, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.382.800

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada parte demandante Mercedes Helena Camargo Vega al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO
No. 0030 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00
A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00632-00**

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, labora en el Barrio Prados del Este, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial con el que aportó la publicación del emplazamiento que efectuó respecto del demandado José Leonardo Labarca Arteaga, a través del periódico la Opinión el día 16 de febrero de 2020, a su turno aportó constancia de que el emplazamiento fue publicado en la página Web del citado medio de comunicación, por tanto, se procederá a ordenar la inclusión en el RNE de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante¹, secretaria proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del auto al apoderado parte demandante Oscar Horacio Giraldo Reyes al correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com, Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
--

¹ Folios 54-56 Bis



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00651-00

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, labora en el Barrio Santa Ana, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial con el que aportó la publicación del emplazamiento que efectuó respecto del demandado Jean Carlos Corredor Parra, a través del periódico la Opinión el día 9 de febrero de 2020, a su turno a portó constancia de que el emplazamiento fue publicado en la página Web del citado medio de comunicación, por tanto, se procederá a ordenar la inclusión en el RNE de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente se advierte que mediante auto adiado 12 de febrero de 2020 se decretó la media cautelar rogada por el demandante, respecto de lo cual se libró el oficio N° 428 del 20 de febrero de 2020 el que no ha sido aún retirado de la Secretaria del Despacho para su trámite correspondiente ante la Secretaria de Transito de Cúcuta, por tanto, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante respecto del demandado¹, secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaria proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que proceda a dar trámite al oficio N° 428 del 20 de febrero de 2020 ante la secretaria de Transito de Cúcuta.

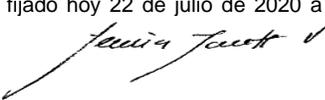
QUINTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado parte demandante, Oscar Horacio Giraldo Reyes, al correo electrónico: oscargireyes@hotmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria

¹ Folios 35-38 Bis



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00952-00**

Se encuentra al Despacho la acción Ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, labora en la Urbanización Cañafistolo, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte actora a través de su apoderado allegó memorial con el que aportó la publicación del emplazamiento que efectuó respecto del demandado Fabián Alberto Duarte Rolón, a través del periódico la Opinión el día 20 de octubre de 2019, a su turno a portó constancia de que el emplazamiento fue publicado en la página Web del citado medio de comunicación, por tanto, se procederá a ordenar la inclusión en el RNE de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos las documentales que dan cuenta de la realización del emplazamiento efectuado por la parte ejecutante respecto del demandado¹, secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaria proceda de conformidad.

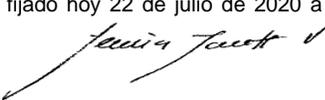
CUARTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante, Aleida Patricia Lasprilla Díaz, al correo electrónico: aleidalasprilla@gmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--

¹ Folios 22-24 Bis y 29



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019-00263-00

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en la Calle 24 N° 11-36 del Barrio Bellavista, que hace parte de la ciudadela la Libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Así mismo, en razón a que mediante auto del 17 de febrero de 2020, se requirió a la parte actora para que realice las diligencias de emplazamiento a la demandada Nevis Beatriz Polo Pérez, conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 293 del CGP, toda vez que no ha sido posible notificarlo personalmente.

No obstante, como a la fecha la parte ejecutante no ha demostrado el cumplimiento de tal carga procesal, y a efectos de dar celeridad al presente trámite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que

procederá a efectuar el correspondiente registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la demandada Nevis Beatriz Polo Pérez.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al apoderado Eduard Fabián Soto Díaz al correo electrónico fabiansotoesabogado@hotmail.com, de lo que deberá dejarse constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. **0030** fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-00291-00

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva en referencia, remitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón al acuerdo CSJNS-2020 – 080- del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, que ordenó el traslado de este despacho y la redistribución de los procesos que cursaban en aquel.

Ahora bien, con el fin de estudiar la procedencia de avocar conocimiento, el Despacho observa que en virtud del factor territorial la presente unidad judicial es competente, toda vez que la parte demandada, tienen su domicilio en la avenida 11A No. 12-13 Barrio San José de Torcoroma, que hace parte de la ciudadela la libertad, por lo que se avocara su conocimiento.

Asimismo, en razón a que mediante auto del 9 de agosto de 2019, se requirió a la parte actora para que realice las diligencia de emplazamiento al demandado Yobanis Jose Zarante Garcia, conforme a lo estipulado en los artículos 108 y 293 del CGP, toda vez que no ha sido posible notificarlo personalmente, por tanto, como a la fecha la parte ejecutante no ha demostrado el cumplimiento de tal carga procesal, y a efectos de dar celeridad al presente tramite ejecutivo y evitar dilaciones injustificadas se hace necesario proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria de público conocimiento por la que atraviesa el país, en concordancia con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP, en consecuencia se ordenará a Secretaria que procederá a efectuar el correspondiente registro en la

Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 del 4 de junio de la anualidad emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho con ocasión a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país que es de público conocimiento, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia debe realizar el registro en la Plataforma de Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto del demandado Yobanis José Zarante García.

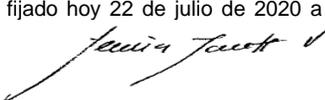
TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia del presente auto a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, apoderado parte demandante, Belcy Katherine Camargo Chacín, al correo electrónico: ktecamargo20@gmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>0030</u> fijado hoy 22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA
JUEZ**

Proceso:	Verbal
Demandante:	Marleny Castellanos Vera
Demandado:	Clara Inés Estupiñan Carreño
Radicado:	54-001-41-89-001-2019-00592-00
Instancia:	Única Instancia
Decisión:	Terminación por Transacción

Procede el despacho a analizar la solicitud allegada por el Dr. German Gustavo García Ortega, quien funge como apoderado de la parte demandante, y quien a su turno aporporto escrito donde se plasmó la transacción a la que llegaron las partes para para terminar el presente proceso según escrito inserto a folios 120 y 121, petición que a su turno es suscrita por la demandante Marleny Castellanos Vera y la señora Clara Inés Estupiñan Carreño, quienes fungen como demandada.

Manifestó el profesional del derecho representante de la parte demandante como su poderdante junto con la ante dicha demandada transaron el presente litigio según el documento inserto a folios 120 y 121 con el fin de procurar una solución definitiva al proceso, para lo cual refieren:

- a) Que las partes acuerdan transar el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para lo cual explican que se efectuó la entrega voluntaria de los locales ubicados en la calle 15 N° 13-02 del Barrio la Libertad.
- b) En compensación por la entrega voluntaria de los locales comerciales se le reconoce a la demandada la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) que serán entregados al momento de desocupar los locales comerciales ubicados en la calle 15 N° 13-02 del Barrio la Libertad.

- c) Acordaron además que los arriendos que fueron consignados por Clara Inés Estupiñan Carreño a favor de la señora Marleny Castellanos Vera a través del Banco Agrario serán cobrados y hechos efectivos por la misma demandante.
- d) Informan además que la transacción celebrada entre las partes pone fin al proceso de restitución de inmueble arrendado, quedando a paz y salvo la demandante y la demandada por todo concepto.
- e) La demandada Clara Ines Estupiñan Carreño queda a paz y salvo respecto de los arriendos y servicios públicos, entrega en bien en buenas condiciones a la señora Marleny Castellanos Vera.
- f) Por lo expuesto, solicitan la demandante y la demandada al Juzgado se dé por terminado el proceso sin condena en costas a ninguna de las partes.

Previo estudio realizado al escrito de transacción allegado por las partes, teniendo en cuenta que este fue recibido en data 14 de julio de 2020 proviene del correo electrónico: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com mismo que fue reportado en la demanda como dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, aunado a ello tanto la demandante como la demandada suscribieron la transacción ante notario el 16 de junio de la anualidad por lo que se tiene certeza de que el escrito proviene de las partes.

Ahora bien, en atención a que lo pedido se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, es del caso aceptar la transacción suscrita por las partes de común acuerdo, se decretará la terminación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso a la demandante por cuanto las partes así lo acordaron en razón a que son los cánones de arrendamiento generados.

En Merito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la Transacción celebrado por las partes por ajustarse lo pedido a derecho en su totalidad, conforme se dijo en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso por Transacción conforme lo acordado entre las partes.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos existentes por cuenta de este proceso, que fueron consignados por la demandada Clara Inés Estupiñan Carreño, identificada con la C.C. 60.363.734 a órdenes del proceso Verbal de Restitución de Inmueble de la referencia en favor de la demandante Marleny Castellanos Vera, identificada con la C.C. 60.356.618, los que serán cobrados por la antes dicha demandante. Secretaria proceda a elaborar la correspondiente orden de pago,

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

SEXTO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: Apoderado de la parte demandante Germán Gustavo García Ortega: gustavo.garcia.ortega@hotmail.com., a la demandante a la avenida 5 A # 6-18 del Barrio Prados del Este; a la parte demandada a la calle 15ª N° 13A-02 del Barrio la Libertad y al Dr. Gregorio Alfredo Rodríguez al correo electrónico: aborodriguez-27@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. 0030 fijado hoy
22 de julio de 2020 a la hora de las 7:00 A.M.



YESENIA INES YANETT VASQUEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno de julio de dos mil veinte

REF. VERBAL SUMARIO -SIMULACION- RAD. 2019 00766 00

1. En el presente proceso se tiene programada audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a efectos de surtirse las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 de la codificación ibídem, para lo cual se señaló para el día 31 de julio de la presente anualidad a las 9:00 a.m., la que se llevará a cabo a mediante sala virtual a través de los medios tecnológicos que ofrece la Rama Judicial. Y de no ser posible ello se deberá acordar con las partes la posibilidad de realizarla a través de la plataforma ZOOM o incluso vía wasap, conforme se dio en el auto antes reseñado.

2. Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante refiere en escrito remitido el día 16 de julio de la anualidad siendo las 10:33 a.m. vía correo electrónico desde la siguiente dirección: abogadomalcriado@autlook.com mismo que fue reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, en el que solicitó se realice la audiencia ya programada pero de manera presencial en razón a lo siguiente: a) Que se pretende probar la existencia de una simulación b) Que a efectos de observar las pruebas y la veracidad del recaudo probatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta no se puede hacer virtual, sino presencial. C) Igualmente solicitó la postergación de la audiencia por cuanto advirtió que sus representadas residen en la ciudad de Medellín razón por la que deben solicitar con antelación los permisos para viajar.

3. En atención a los requerimientos del extremo activo y sopesando las siguientes circunstancias: i) Que nos encontramos en emergencia sanitaria por causa de la pandemia que azota el país y el mundo,

constituyéndose ello un hecho notorio y además un caso de fuerza mayor que obligó a las personas a estar en aislamiento total de manera temporal y ahora de manera gradual la atención se viene prestando pero de manera virtual, conforme acontece con la citación a audiencia pública para resolver de fondo el presente asunto. ii) Que en la actualidad a pesar de que en esta sede Judicial se cuenta con el recinto para el desarrollo de las audiencias presenciales, el mismo no ofrece el distanciamiento necesario para evitar un posible contagio frente al Covid-19. iii) Que en razón de lo anterior previo al disponer el desarrollo de la audiencia presencial se hace necesario requerir a la Administración Judicial para que de ser necesario readecue las instalaciones de esta sede judicial o en su defecto nos acceda en préstamo una sala de audiencias que cuente con la infraestructura conveniente y necesaria para el desarrollo de la misma, como quiera que la parte demandante solicitó se dé ello de manera presencial. iv) Para no entorpecer el trámite normal del proceso y con el ánimo de dar celeridad a la programación de la audiencia, el Despacho estima conveniente fijar nueva data para su realización, por lo que ello se hará sopesando las actividades previas a ello a efectos de garantizar a los asistentes y empleados y funcionaria de esta sede Judicial unas condiciones óptimas para garantiza su salud, su seguridad y de paso prevenir posibles contagios. v) Atendiendo igualmente que las demandantes no residen en esta sede judicial y que por las mismas razones ya expuestas deben planear y solicitar con tiempo los permiso a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER por razones de fuerza mayor la audiencia programada para la hora de las 9:00 a.m. del día 31 de julio de la presente anualidad por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves ocho (8) de octubre a las 9:00 a.m. para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. ADVIERTASE a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones

establecidas en el numeral cuarto del artículo 372 del ordenamiento procesal.

TERCERO: SOLICITAR a la Administración Judicial la readecuación de la Sala de Audiencias de esta Sede Judicial o en su defecto y de ser posible se permita en préstamo el acceso a una de las Salas de Audiencias dispuestas en el Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander para el desarrollo de la audiencia presencial a realizarse el próximo 8 de octubre de la anualidad a las 9:00 a.m. de manera presencial.

CUARTO: Notificar esta decisión por estados y remítase copia de la providencia y el expediente digital, a los correos electrónicos indicados por las partes en la demanda y su contestación, esto es, apoderado demandante GERARDO ANTONIO MALDONADO CRIADO, al correo electrónico gmalcriado88@gmail.com. Por Secretaría deberá confirmarse su recibido al teléfono Cel. 304-3931143 y al apoderado del demandado JONATHAN SNEIDER LANDAZABAL RIAÑO, al correo electrónico jlandazabal12711@gmail.com, Por Secretaría deberá confirmarse su recibido al teléfono Cel. 313-2109026 y dejar constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 22 de julio 2020 a la hora de las 7:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
